

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO: 414

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Divorcio contencioso
Demandante: ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA
Demandado JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00028-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Divorcio contencioso, promovido por la señora ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA, en contra de JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo demandante la señora ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA y el demandado, JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda mediante las ritualidades consagradas en el Decreto 806 de junio de 2020, remitiendo correo electrónico con la demanda, sus anexos y una copia del auto en mención, a la dirección denunciada (jorgemauriciopelaez@gmail.com) el 15 de marzo de 2022; dentro del término oportuno el extremo pasivo presentó escrito de contestación donde se allano a los hechos y pretensiones de la demanda.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado al ministerio público y a la beneficiada, sería del caso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, el Juzgado advierte que la figura de la sentencia anticipada que se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso es posible en éste caso, puesto que, de acuerdo con el numeral dos, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar, se acompasa de forma plena con lo acaecido en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) DECRETAR como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

3º) Posterior a la ejecutoria del presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ

Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9580a50091ce1062b67c8c0a386babb1ec9f3c36fc5957e545e38437baf8c455

Documento generado en 21/04/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>